

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra en el expediente recurso de apelación presentado en el término de rigor por la parte demandante, en contra de la sentencia No. 305 del 31 de octubre de 2023. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de noviembre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No.3479

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: SAMUEL MONTERO BOTINA Y OTROS
DEMANDADO: ITAÚ ASSET MANAHEMENT COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN: 7600140030112018-00554-00

En atención al recurso de apelación interpuesto a través de apoderado judicial por la parte demandante en contra de la sentencia escrita No. 305 notificada en estados del 1 de noviembre de 2023, observa el despacho su procedencia, teniendo en cuenta que el presente trámite se surtió bajo los derroteros de la Ley 1561 de 2012, normatividad que en su artículo 18 establece:

“Contra la sentencia procederá el recurso de apelación. La apelación de la sentencia se sustentará oralmente y se concederá o negará en la misma audiencia. Concedido el recurso en el efecto suspensivo, el juez enviará inmediatamente el expediente al superior, quien tendrá un término de veinte (20) días contados a partir del recibo del expediente, para desatar el recurso”

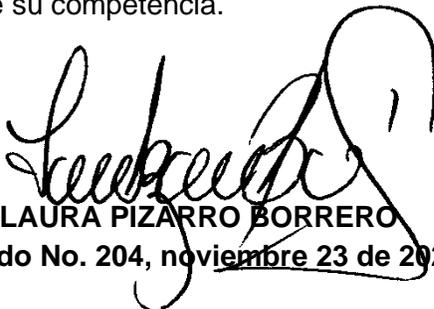
Siendo de esta manera las cosas, el Juzgado

RESUELVE

1. **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la demandante, en contra de la sentencia No.305 notificada en estado del 1 de noviembre de 2023, en el efecto suspensivo, como lo indica el artículo 18 de la Ley 1561 de 2012.
2. Por secretaría, **ENVÍESE** el expediente a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 204, noviembre 23 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el auxiliar de justicia designado guardo silencio. Sírvase proveer. Cali, 22 de noviembre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 3570
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
SOLICITANTE: BLANCA ISABEL GÓMEZ
DEMANDADOS: ACREEDORES
RADICACION: 7600140030112018-00653-00

Como quiera que el auxiliar designado mediante providencia de fecha 04 de septiembre del 2023 el señor ANDRES FELIPE ZAFRA PICO, a pesar de haber sido notificado de la designación mediante telegrama y requerido mediante auto calendaro 19 de octubre del 2023, sin que a la fecha compareciera a toma posesión del cargo; con el ánimo de impulsar el trámite del asunto, se procederá a relevarlo, teniendo en cuenta la lista de auxiliares liquidadores que maneja la Superintendencia de Sociedades.

Finalmente, en atención a la lista de liquidadores que maneja la Superintendencia de Sociedades, el Juzgado:

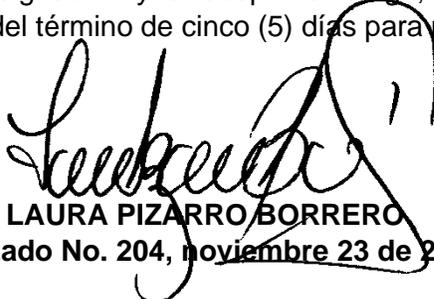
RESUELVE

1. RELÉVASE del cargo al(a) inicialmente designado(a) ANDRES FELIPE ZAFRA PICO y en su reemplazo designase como liquidador (a) patrimonial al(a) profesional,

JORGE ENRIQUE GALVEZ VELASQUEZ	Carrera 4 N° 9-60 Piso 14	3167677174 8912618	jegalvezv@gmail.com
---------------------------------------	------------------------------	-----------------------	--

2. SEÑÁLESE la cantidad de QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$520.000) M/cte., como honorarios provisionales para liquidador, los cuales estarán a cargo del solicitante de la declaratoria de insolvencia de persona natural no comerciante.
3. COMUNÍQUESELE su designación y si acepta el cargo, dese posesión del mismo, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para manifestar su aceptación.

NOTIFIQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 204, noviembre 23 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la liquidadora designada no acepto el cargo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 22 de noviembre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No 3571

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEMANDANTE: GRACE KELLY FIGUEROA RODRIGUEZ
DEMANDADO: ACREEDORES
RADICACIÓN: 760014003011-2022-00686-00.

Agotada la revisión efectuada al proceso de la referencia se allego comunicación de la auxiliar de justicia DORLLYS LOPEZ ZULETA cuanto ya tiene a su cargo el número de procesos que le permite la ley.

Así las cosas, para dar celeridad al trámite del asunto, y sin perjuicio de lo resuelto en auto que precede, se procederá a su relevo, teniendo en cuenta la lista de liquidadores que maneja la Superintendencia de Sociedades.

RESUELVE

1. RELÉVASE del cargo al(a) inicialmente designado(a) a DORLLYS LOPEZ ZULETA y en su reemplazo designase como liquidador (a) patrimonial al(a) profesional,

CARLOS HUMBERTO PAVA SIERRA	Carrera 5 No.56-33	3104633664	carlospava05@hotmail.com
--------------------------------	--------------------	------------	--------------------------

2.) SEÑÁLESE la cantidad de QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$520.000) M/cte., como honorarios provisionales para liquidador, los cuales estarán a cargo del solicitante de la declaratoria de insolvencia de persona natural no comerciante.

3.) COMUNÍQUESELE su designación y si acepta el cargo, dese posesión del mismo, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para manifestar su aceptación.

NOTIFIQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 204, noviembre 23 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, el presente proceso para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 22 de noviembre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 3583

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali Valle, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PRECESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.

DEMANDANTE: MARTIN FERNANDO ARIAS NAVIA.

DEMANDADO: NINFA TULIA LOPEZ BADILLO.

RADICACIÓN: 76001400301120230010900

De la revisión efectuada al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, donde certifica el trámite de notificación de que trata el artículo 291 del C. G. del P., a la demandada en la dirección “carrera 54A # 6A – 62 de la ciudad de Cali”, no emerge la citación mencionada en el numeral 3º del artículo ibidem, máxime cuando a la fecha la demandada no ha comparecido a esta dependencia.

Por lo expuesto, no se tendrá por cumplida la carga procesal ordenada y se exhortará al demandante para que proceda con la notificación a la demandada conforme lo disponen los Arts. 291 y en su defecto 292 del C. G. del P.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, en consecuencia, el juzgado:

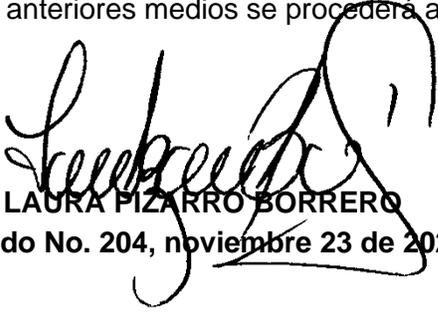
RESUELVE:

1.- No tener por cumplida la notificación de que trata el artículo 291 de Código General del Proceso, por lo expuesto en párrafos anteriores.

2.- REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, específicamente la notificación personal de NINFA TULIA LOPEZ BADILLO, conforme a lo disciplinado en los artículos 291 y en su defecto 292 del C.G. del P., en la dirección carrera 54A # 6A-62 de la ciudad de Cali, atendiendo a los criterios expresados en la parte resolutoria del auto No. 622 del 16 de marzo del 2023 y en la presente providencia. So pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

Notifíquese,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 204, noviembre 23 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, el presente proceso para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 22 de noviembre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 3576

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali Valle, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PRECESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.

DEMANDANTE: NICOLAS GUTIERREZ GOMEZ.

DEMANDADO: ROSALBA RODRIGUEZ GARCIA.

RADICACIÓN: 76001400301120230036500

De la revisión efectuada al memorial presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, donde certifica el trámite de notificación de que trata el artículo 291 del C. G. del P., a la demandada en la dirección “calle 5 # 42-24 Apto 111, Bloque M, Unidad Residencial Antonio Nariño”, no emerge la citación mencionada en el numeral 3º del artículo ibidem, máxime cuando a la fecha la demandada no ha comparecido a esta dependencia.

De igual forma, no aportó certificación que acredite el recibido del destinatario, requisito sin el cual no se puede entenderse el cumplimiento del encargo aquí decretado.

Por lo expuesto, no se tendrá por cumplida la carga procesal ordenada y se exhortará al demandante para que proceda con la notificación a la demandada conforme lo disponen los Arts. 291 y en su defecto 292 del C. G. del P.

Finalmente reliva el despacho que, se encuentra pendiente pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente certificar la tramitación del oficio No 878 del 16 de junio de 2023, remitido al correo electrónico abogadatatianareyes@gmail.com

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

1.- No tener por cumplida la notificación de que trata el artículo 291 de Código General del Proceso, por lo expuesto en párrafos anteriores.

2.- REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, específicamente el trámite del oficio de la medida cautelar y/o notificación personal de ROSALBA RODRIGUEZ GARCIA conforme a lo disciplinado en los artículos 291 y en su defecto 292 del C.G. del P., en la dirección calle 5 # 42-24 Apto 111, Bloque M, Unidad Residencial Antonio Nariño, atendiendo a los criterios expresados en la parte resolutoria del auto No. 1677 del 21 de junio del 2023 y en la presente providencia. So pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el

horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

Notifíquese,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 204, noviembre 23 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que consta en el expediente solicitud de secuestro sobre el bien previamente embargado. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 20 de noviembre del 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 3531
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: NOHELIA NATALIA MORENO
RADICACIÓN: 7600140030112023-00389-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, encontrándose inscrito ante la oficina competente, el embargo decretado, es procedente el secuestro del bien inmueble objeto de la medida, al tenor de lo dispuesto en los artículos 38 y 595 del Código General del Proceso, este Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONESE a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – Reparto, para la realización la diligencia de SECUESTRO al inmueble ubicado como predio urbano, Carrera 119A # 60B-75 Canelo conjunto residencial Etapa 1 subetapa 1ª propiedad H Apartamento 1-107 Torre 1, Cali Valle del Cauca, registrado con matrícula inmobiliaria No. 370-1053919, ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual figura como propiedad de la demanda NOHELIA NATALIA MORENO.

SEGUNDO: LÍBRESE despacho comisorio con los insertos necesarios, facultando al comisionado para designar y posesionar al secuestro de bienes, así mismo para fijarle honorarios por su asistencia a la diligencia, hasta la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) m/cte.

TERCERO: REMÍTASE la presente comisión a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVOS DE DESPACHOS COMISORIOS de Cali.

Notifíquese,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 204, noviembre 23 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con el resultado de notificación personal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de noviembre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 3529

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: NOHELIA NATALIA MORENO
RADICACIÓN: 7600140030112023-00389-00

En atención a la constancia secretarial, encontrándose inscrito ante la oficina competente, el embargo decretado y vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **NOHELIA NATALIA MORENO**.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial la entidad **BANCOLOMBIA S.A.**, presento demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra **NOHELIA NATALIA MORENO**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 001); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagare), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 1528, del 20 de noviembre del 2023.

El demandado **NOHELIA NATALIA MORENO**, se notificó personalmente conforme a la Ley 2213 de junio de 2022, mandamiento de pago, subsanación, la demanda y anexos, el día 14 de agosto del 2023 (folio 014), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*, de igual manera el art. 440 ibidem reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”*, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. (\$4.645.700.00).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de **NOHELIA NATALIA MORENO**, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”*, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. (\$4.645.700.00).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 204, noviembre 23 de 2023

SECRETARÍA: Cali, 22 de noviembre del 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 4.645.700
Gastos embargo	\$ 45.400
Total, Costas	\$ 4.691.100

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

Auto No. 3530

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: NOHELIA NATALIA MORENO
RADICACIÓN: 7600140030112023-00389-00

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 204, noviembre 23 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso. Informado que la parte demandante procedió a acreditar la notificación de que trata el artículo 291 del C.G. del P. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de noviembre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3534
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ANA MARIA LORZA RENTERIA – EDGAR FERNANDO GARCIA JORDAN
DEMANDADOS: PAOLA ANDREA GONZALEZ GARCIA – CARLOS ARTURO CONTRERAS
RADICACIÓN: 7600140030112023-00640-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, así como al memorial visible a folio 6, se puede constatar que, la parte actora aporta certificaciones de la empresa de mensajería, donde consta el resultado que obtuvo al intentar la notificación del artículo 291 C.G. del P., a los demandados Paola Andrea González García y Carlos Arturo Contreras en la dirección física carrera 98F No 58-66 apartamento 404 torre 4 del Conjunto Residencial Indigo, con la descripción: “Por manifestación de quien recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada “SI” observaciones “ENTREGA EFECTIVA”

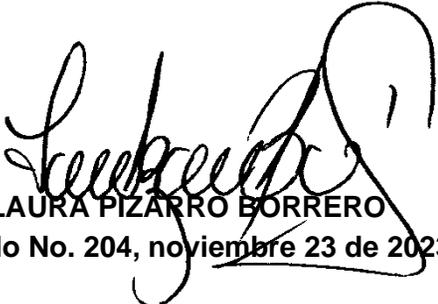
Siendo de esta manera las cosas, como quiera que a la fecha no se ha logrado la comparecencia de los demandados al presente trámite, es procedente continuar con la publicidad reglada en el canon 292 ibidem

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

1. TENER por cumplida la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, a los demandados Paola Andrea González García y Carlos Arturo Contreras.
2. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, tendiente a notificar a los demandados Paola Andrea González García y Carlos Arturo Contreras, bajo los derroteros del artículo 292 del Código General del Proceso, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 204, noviembre 23 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que el liquidador designado mediante providencia del 19 de octubre del 2023 no ha aceptado el cargo. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 22 de noviembre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No 3572

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEMANDANTE: LEONARDO CHARA CHARA
DEMANDADO: ACREEDORES
RADICACIÓN: 760014003011-2023-00676-00.

Revisado el presente trámite liquidatorio, se advierte que ha transcurrido un lapso prudencial sin que la auxiliar de justicia designado, tomada de la lista oficial de la superintendencia de sociedades, acuda a tomar posesión del cargo.

Así las cosas, para dar celeridad al trámite del asunto, y sin perjuicio de lo resuelto en auto que precede, se procederá a su relevo, teniendo en cuenta la lista de liquidadores que maneja la Superintendencia de Sociedades.

RESUELVE

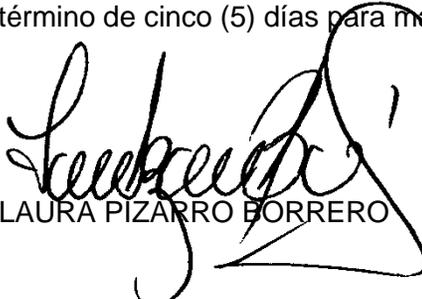
1. RELÉVASE del cargo al(a) inicialmente designado(a) a MARIO ANDRÉS TOBO COBO y en su reemplazo designase como liquidador (a) patrimonial al(a) profesional,

CARLOS HUMBERTO PAVA SIERRA	Carrera 5 No.56-33	3104633664	carlospava05@hotmail.com
--------------------------------	--------------------	------------	--------------------------

2.) SEÑÁLESE la cantidad de QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$550.000) M/cte., como honorarios provisionales para liquidador, los cuales estarán a cargo del solicitante de la declaratoria de insolvencia de persona natural no comerciante.

3.) COMUNÍQUESELE su designación y si acepta el cargo, dese posesión del mismo, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para manifestar su aceptación.

NOTIFIQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 204, noviembre 23 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que feneció el término concedido para que el demandante subsanara la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3532
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: AMANDA CARDONA CASTAÑO
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO HERRERA RAMIREZ
RADICACIÓN: 760014003011-2023-00950-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 4 artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Archívese.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 204, noviembre 23 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez la presente demanda con escrito de subsanación presentado dentro del término legal, informando que una vez consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>, el apoderado judicial de la parte actora NO registra ninguna sanción vigente en su contra. Sírvase proveer. Cali, 22 de noviembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 3584
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Divisorio – Venta de bien común
Radicación: 76-001-40-03-011-**2023-00966**-00
Demandante: LUIS OLMEDO SOLIS VILLAREAL
Demandado: JUAN JAIR SOLIS VILLAREAL

Revisado el proceso de la referencia, se evidencia que están reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82 y s.s., así como los previstos en el artículo 406 y s.s. del Código General del Proceso, por tanto, el juzgado

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA ESPECIAL DIVISORIO – VENTA DE BIEN COMÚN, formulada por LUIS OLMEDO SOLIS VILLAREAL en contra de JUAN JAIR SOLIS VILLAREAL.

2. CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, tal como lo prevé el artículo 409 del C.G.P.

3. NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso o como lo indica la Ley 2213 de 2022.

En caso de remitir el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, se deberá ADVERTIR al demandado que podrá comparecer: **a) de manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; **b) de no poder comparecer electrónicamente**, podrá hacerlo **de forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. ORDENAR la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **370-245455** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Oficiése.

5. RECONOCER personería al abogado MAURICIO MEJÍA ISAACS, para actuar en calidad de apoderado especial –principal– de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido y allegado, advirtiendo que en obediencia a lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., no podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial en favor del referido sujeto procesal

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 204, noviembre 23 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que feneció el término concedido para que el demandante subsanara la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3533
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: VEHICULOS DEL VALLE JNLE S.A.S.
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROBERTO VELASCO HERRERA
RADICACIÓN: 760014003011-2023-00971-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 4 artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Archívese.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 204, noviembre 23 de 2023